

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁVILA

Número 2.603/15

EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁVILA

ORGANISMO AUTÓNOMO DE RECAUDACIÓN

A N U N C I O

Aprobación definitiva de la modificación de los Estatutos del Organismo Autónomo de Recaudación de la Excma. Diputación Provincial de Ávila (O.A.R.).

Concluido el plazo de información pública de la aprobación inicial, por acuerdo de Pleno de 10 de julio de 2015, de los Estatutos del O.A.R., publicada en el Boletín de la Provincia de Ávila, número 2.319/15, de 21 de julio; no habiéndose presentado alegaciones, reclamaciones o sugerencias al expediente, el acuerdo se entiende aprobado definitivamente, conforme lo dispone el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local modificado por la Ley 11/1999, de 21 de abril; procediendo a la publicación íntegra del texto de los Estatutos a los efectos previstos en el artículo 70.2 de la citada Ley y 196 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las EE.LL.

“ESTATUTOS DEL ORGANISMO AUTÓNOMO DE RECAUDACIÓN DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁVILA

CAPITULO I.- CONSTITUCIÓN, NATURALEZA, FINES Y COMPETENCIAS

Artículo 1.- Constitución

1. La Diputación Provincial de Ávila, en ejercicio de las competencias propias que le son atribuidas en virtud de los artículos 26 y 36 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 del citado texto legal, modificado por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización de la Administración Local, crea un Organismo Autónomo de carácter administrativo, bajo la denominación “O.A.R.” (Organismo Autónomo de Recaudación), al objeto de ejercitar de forma descentralizada las facultades que, por diversos títulos, correspondan a la Diputación en materia de gestión y recaudación tributaria.

2. A los efectos del artículo 85 bis.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, el O.A.R. queda adscrito al área de gobierno con competencia en materia de hacienda.

3. La adscripción del O.A.R. a un área de gobierno diferente podrá ser acordada por el Pleno de la Corporación Provincial, cuando se estime oportuno, sin necesidad de modificar sus Estatutos.

Artículo 2.- Personalidad jurídica

El O.A.R. constituye una entidad de Derecho Público con personalidad jurídica propia, plena capacidad de obrar y autonomía financiera y funcional, dependiente de la Diputación Provincial de Ávila. Su ámbito territorial de actuación se circunscribe al del territorio de la provincia de Ávila, dentro del cual desarrollará todas las funciones que constituyen su objeto.

Artículo 3.- Sede

1. El O.A.R. tendrá su domicilio legal en la ciudad de Ávila, Plaza Corral de Campanas, s/n, Palacio de los Guzmanes, sede oficial de la Diputación Provincial. El cambio de sede podrá ser autorizado por el Consejo Rector sin necesidad de modificar los Estatutos.

2. El Consejo Rector, cuando lo estime necesario para la mejor prestación de los servicios propios del Organismo Autónomo, podrá autorizar la apertura, en el territorio provincial, de las oficinas del O.A.R. que se precisen.

Artículo 4.- Duración

El O.A.R. se constituye por tiempo indefinido. Su extinción tendrá lugar por las causas y con sujeción a las formas y los requisitos establecidos en sus propios Estatutos y en la legislación de Régimen Local vigente.

Artículo 5.- Fines, competencias y normativa

1. Constituye el objeto del O.A.R. el ejercicio de las facultades y funciones propias de la Diputación, o que las Entidades Locales de su ámbito territorial de actuación y, en su caso, otras Administraciones u Organismos Públicos confíen, encomienden o deleguen a la Diputación, en materia de gestión, liquidación, inspección y recaudación de sus tributos y demás ingresos de derecho público; así como, la realización de cuantas actividades, conexas o complementarias de las anteriores, sean necesarias para su mayor eficacia conforme al régimen jurídico resultante de los artículos: 85.2.A) apdo. b), 85 bis, 106.3 y 36, en relación con el 26.3 y 37, todos ellos de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización de la Administración Local; el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Haciendas Locales, y 8 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, Reglamento General de Recaudación; así como, de los respectivos actos o convenios de delegación o encomienda.

2. Con carácter enunciativo, que no limitativo, el O.A.R. tiene por objeto la prestación de los siguientes servicios:

a).- La formación y el mantenimiento de los padrones de tributos municipales, con el alcance y condiciones que se convengan.

b).- La práctica de liquidaciones para determinar las deudas tributarias y otros actos de gestión que se deleguen en el O.A.R.

c).- La recaudación en período voluntario y en vía de apremio de toda clase de tributos, así como de otros ingresos de derecho público de las Entidades Locales de la provincia de Ávila.

d).- La recaudación de los recursos de otras Entidades de derecho público, dentro de la provincia de Ávila.

e).- Tareas de inspección y gestión censal de los tributos locales.

f).- Asesoramiento jurídico y económico en materia de gestión tributaria a los Ayuntamientos cuya gestión ha sido delegada al Organismo.

g).- La prestación de cualquier otra actividad o servicio conexo, derivado o necesario para la mejor efectividad de los anteriores.

3. Dentro de su esfera de competencias, el O.A.R. ejercerá las potestades administrativas precisas para el cumplimiento de sus fines, en los términos previstos en las leyes y sus Estatutos, salvo la potestad expropiatoria.

CAPITULO II.- DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL ORGANISMO AUTÓNOMO DE RECAUDACIÓN.

Sección 1ª. Régimen orgánico general

Artículo 6.- Órganos necesarios

Son órganos necesarios del O.A.R.

a) Órganos ejecutivos:

- .- El Presidente
- .- El Vicepresidente
- .- El Consejo Rector

b) Órgano de dirección:

- .- El Director-gerente

Artículo 7.- Órganos complementarios

Son órganos complementarios del O.A.R.

- .- El Consejo General de Recaudación
- .- La Mesa de Contratación

Sección 2ª. El Consejo Rector

Artículo 8.- Naturaleza y composición

1. El Consejo Rector es el órgano superior de gobierno del O.A.R. y estará integrado por los siguientes miembros:

.- Presidente: El de la Diputación Provincial de Ávila o diputado provincial en quien delegue.

.- El Vicepresidente del O.A.R.: El diputado delegado del área gubernativa a que quede adscrito el O.A.R.

.- Vocales: Un número de diputados designados por el Pleno de la Diputación equivalente al de miembros de las comisiones informativas, descontando de ese número al Pre-

sidente y Vicepresidente, de manera que el número total de miembros del Consejo Rector no supere al de miembros de las comisiones informativas.

Caso de que el Presidente delegue su cargo indefinidamente en el Vicepresidente, se incorporará como vocal un diputado de su mismo grupo político.

2. Los vocales del Consejo cesarán por los siguientes motivos:

.- Automáticamente, si perdieran la condición que determinó su nombramiento.

.- Por decisión motivada del Pleno de la Diputación Provincial, a propuesta del grupo político respectivo.

.- Al finalizar el mandato corporativo, si bien, continuarán en el desempeño de su cargo en funciones, a los efectos de la administración ordinaria, hasta la toma de posesión de sus sucesores.

3. El Consejo Rector estará asistido por un Secretario, que será el de la Diputación Provincial o funcionario de la Corporación en quien delegue, con voz pero sin voto.

4. A las sesiones del Consejo Rector asistirá también el Interventor de Fondos de la Diputación Provincial o funcionario de la Corporación en quien delegue, con voz pero sin voto. Igualmente podrán asistir a las sesiones del Consejo, con voz pero sin voto, aquellos funcionarios o personal del O.A.R., de la Diputación Provincial de Ávila o de cualquier otra Administración o ente público o privado, que sean requeridos para ello por su Presidente, cuando considere que alguno de los asuntos a tratar en la sesión precise de su asesoramiento o intervención.

5. Todos los cargos del Consejo Rector no serán retribuidos.

Artículo 9. Atribuciones del Consejo Rector

Serán atribuciones del Consejo Rector las siguientes:

a).- La superior dirección y gobierno del O.A.R., determinando la política de actuación y gestión del mismo.

b).- El Control y fiscalización superior de las unidades y servicios integrantes del Organismo Autónomo, así como de la actuación del Director/a-Gerente, sin perjuicio de las competencias pudieran corresponder al Pleno de la Diputación Provincial de Ávila.

c).- La aprobación del proyecto de Presupuestos y las Cuentas Anuales que, posteriormente, serán remitidos a la Diputación Provincial para su aprobación definitiva, de conformidad con los trámites prevenidos en la legislación de régimen local.

d).- Acordar el ejercicio de toda clase de acciones y recursos ante los Juzgados, Tribunales, Autoridades, Administraciones y Corporaciones de cualquier clase, en defensa de los bienes y derechos del Organismo Autónomo, así como el desistimiento y allanamiento, de conformidad con lo establecido en la legislación de régimen local, dando cuenta a la Corporación.

e).- Proponer al Pleno de la Diputación Provincial la derogación o modificación de los presentes Estatutos.

f).- Proponer al Pleno de la Diputación Provincial la aprobación, modificación o derogación, de los Reglamentos, Ordenanzas y normas de funcionamiento de los servicios que el Organismo Autónomo haya de prestar, así como las normas de funcionamiento del propio Consejo, en su caso.

g).- La aprobación de los convenios, conciertos y demás instrumentos de colaboración y cooperación con otras Administraciones, organismos, entidades o cualesquiera otras personas físicas o jurídicas.

h).- La contratación, que se efectuará al amparo de lo prevenido en la legislación de Contratos de las administraciones Públicas. A tal efecto, el Consejo Rector será el órgano de contratación respecto de aquellos contratos que, por su cuantía o duración, excedan del ámbito competencial asignado al Presidente en esta materia. Será igualmente el órgano competente para proponer al Pleno de la Corporación Provincial y ejecutar, en su caso, operaciones de crédito, así como operaciones de tesorería, con sujeción a las condiciones y límites establecidos en la legislación de régimen local.

i).- Proponer al Pleno de la Diputación Provincial la adquisición de bienes y derechos, así como las enajenaciones patrimoniales.

j).- Autorizar y disponer gastos dentro de los límites de sus competencias.

k).- La administración de los bienes afectos al O.A.R., con sujeción al régimen jurídico establecido en la legislación patrimonial. Asimismo, aprobar, rectificar anualmente y mantener actualizado el Inventario de bienes y derechos del organismo autónomo, remitiendo el mismo a la Diputación Provincial.

l).- Proponer al Pleno de la Diputación Provincial, para su aprobación, la plantilla de personal y la relación o catálogo de todos los puestos de trabajo del O.A.R.

m).- Todas aquellas otras que, no correspondiendo a ningún otro órgano de gobierno o dirección, sean propias del Pleno de la Diputación y se circunscriban al ámbito de actuación del O.A.R.

Sección 3ª. El Presidente y el Vicepresidente

Artículo 10. Atribuciones del Presidente

El Presidente del Organismo Autónomo de Recaudación, que lo será de su Consejo Rector, tiene reconocidas las siguientes atribuciones:

a).- Representar al Organismo Autónomo ante los Tribunales y Juzgados, Administraciones, Corporaciones, Autoridades, Notarios y particulares; conferir mandamientos y poderes para ejercer dicha representación y asumirla para sí en los casos que proceda.

b).- Instar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Rector.

c).- Convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones del Consejo Rector, dirigir las deliberaciones y decidir los empates con voto de calidad. Autorizar con su firma las Actas y certificaciones.

d).- Formar el Anteproyecto de Presupuesto del Organismo Autónomo, asistido por el Director Gerente, el Interventor y personal designado al efecto.

e).- Autorizar y disponer gastos dentro del límite de su competencia, reconocer las obligaciones y ordenar los pagos.

f).- Aprobar la Oferta de Empleo del Organismo Autónomo, de acuerdo con el Presupuesto y plantilla aprobados, aprobar las bases de las pruebas para la selección del personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo y aprobar también la estructura organizativa de los servicios y unidades del O.A.R.

g).- Desempeñar la jefatura superior de todo el personal del O.A.R. y acordar su nombramiento y sanciones, incluyendo el cese o despido, dando cuenta al Consejo Rector en la primera sesión que celebre, dentro de los límites que la legislación sobre régimen local señala al Presidente.

h).- Ejercer las acciones judiciales y administrativas y la defensa del Organismo Autónomo en materias que sean de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano. Asimismo, ejercer dichas facultades, en caso de urgencia, en materias que sean de competencia del Consejo Rector, dando cuenta al mismo en la primera reunión que éste celebre para su ratificación.

i).- Adoptar en caso de urgencia o emergencia las resoluciones o medidas de carácter urgente o inaplazable que sean precisas, dando cuenta al Consejo Rector en la primera reunión que éste celebre para que se resuelva definitivamente sobre el particular.

j).- Las contrataciones y concesiones de toda clase, cuando su importe no supere el diez por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto del O.A.R., incluidas las de carácter plurianual, cuando su duración no sea superior a cuatro años, siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio.

k).- Cuantas facultades de gobierno y administración de los intereses particulares del O.A.R., no atribuidas de un modo expreso a otro órgano del mismo, y que con arreglo a la legislación sobre Régimen Local correspondan al Presidente de la Diputación, así como cualesquiera otras que le puedan ser delegadas por el Consejo Rector.

Artículo 11. Atribuciones del Vicepresidente

1. El Vicepresidente asumirá las atribuciones enumeradas en el artículo anterior que le delegue expresamente el Presidente. Asimismo, sustituirá a éste en los casos de enfermedad, ausencia, vacante, u otra circunstancia análoga.

2. La delegación de atribuciones al Vicepresidente se pondrá en conocimiento del Consejo Rector.

Sección 4ª. Órganos de Administración

Artículo 12. El Director-gerente

1. Es un órgano unipersonal nombrado por la Corporación Provincial a propuesta del Presidente.

2. El Puesto de Director-gerente será considerado cargo de confianza y se proveerá por sistema de libre designación, previa valoración de méritos personales y experiencia profesional.

3. Si la persona propuesta para el nombramiento fuese funcionario en activo de la Corporación Provincial pasaría a situación de servicios especiales.

4. El Director-gerente deberá reunir, obligatoriamente, alguno de los siguientes requisitos para su nombramiento:

1.-Ser funcionario de carrera titulado superior.

2.- Ser Profesional del sector privado, titulado superior y con más de 5 años de ejercicio profesional.

5. Al Director-gerente le corresponde la máxima dirección del Organismo Autónomo de Recaudación, bajo la superior autoridad del Presidente.

Artículo 13. Atribuciones del Director-gerente

El Director-gerente asumirá las siguientes funciones:

a) La dirección de todos los servicios del organismo autónomo, ostentando su jefatura, proponiendo, al Presidente y al Consejo Rector, cuantas medidas considere convenientes, en orden al mejor funcionamiento del Organismo Autónomo.

b) Representar al Organismo Autónomo, por acuerdo del Consejo Rector o por delegación del Presidente, cuando no actúe en el ámbito de sus competencias.

c) Elaborar y proponer al Consejo Rector la aprobación del programa de actuación anual.

d) Asistir, junto con el Interventor y el personal que se designe, al Presidente del Organismo Autónomo, en la elaboración del Anteproyecto de Presupuesto de éste.

e) Asistir, con voz y sin voto, a todas las reuniones del Consejo Rector. En las sesiones ordinarias, deberá informar al Consejo Rector, asistido del personal que se designe, del estado de Caja y movimiento de Fondos.

f) Elaborar anualmente y proponer al Consejo Rector la aprobación de la Memoria de las actividades desarrolladas. Asimismo, elaborar, asistido por los servicios y unidades correspondientes, cuantos informes precisen el Consejo Rector y el Presidente del Organismo Autónomo.

g) La jefatura inmediata del personal, informando la propuesta de Plantilla, así como la propuesta al Presidente, de la estructura organizativa de los servicios y unidades del Organismo Autónomo.

h) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de los órganos de gobierno y asumir las funciones que éstos le deleguen expresamente.

i) Preparar, informar, recoger u ordenar todos los asuntos y documentos que hayan de ser sometidos a estudio, conocimiento, despacho o aprobación de los órganos de gobierno del O.A.R.

j) Asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones y reuniones de los órganos colegiados del Organismo Autónomo de Recaudación, siendo vocal de pleno derecho de la Mesa de contratación.

k) Expedir la documentación y cuidar que se lleven los registros y estadísticas de las operaciones y servicios realizados.

l) Aquellas otras atribuciones que expresamente se le encomienden.

Sección 5ª. Órganos Complementarios

Artículo 14. El Consejo General de Recaudación

1. El Consejo General de Recaudación se constituye como órgano consultivo y conocerá, con tal fin, aquellos asuntos que el Presidente decida someter a su conocimiento.

2. Estará integrado por los miembros del Consejo Rector y por diez alcaldes de Ayuntamientos que tengan delegada la recaudación voluntaria y ejecutiva en el O.A.R. Los al-

caldes serán nombrados por el Consejo Rector a propuesta de su Presidente. Dicha propuesta deberá estar informada por un principio de proporcionalidad, acorde a la representación que los grupos políticos tengan en la Diputación Provincial.

3. Los Alcaldes podrán delegar su asistencia al Consejo General de Recaudación en un concejal del Ayuntamiento, debiendo acreditar formalmente tal delegación.

4. El régimen de funcionamiento del Consejo General de Recaudación y de desarrollo de sus sesiones será, con carácter general, el previsto para el Consejo Rector. Celebrando sesión ordinaria una vez por semestre.

Artículo 15. La Mesa de Contratación

1. La constitución de la Mesa de Contratación tendrá carácter preceptivo, estando integrada por un Presidente, que será el del Organismo Autónomo o vocal en quien delegue, y por tres vocales, elegidos por el Consejo Rector de entre sus miembros, a propuesta del Presidente. El Director-gerente será vocal de pleno derecho de la Mesa.

2. La constitución de la Mesa se ajustará siempre a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de contratación del sector público.

3. Corresponde a la Mesa de Contratación el ejercicio de las competencias que legalmente tiene atribuidas en los procedimientos de contratación.

Artículo 16. Órganos desconcentrados para la gestión de los servicios

El Consejo Rector podrá aprobar la creación de órganos desconcentrados para la gestión de los servicios, oído el informe al respecto del Director-gerente, cuando razones objetivas y justificadas así lo aconsejen.

CAPÍTULO III.- FUNCIONAMIENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 17. Sesiones del Consejo Rector

1. Las sesiones del Consejo Rector pueden ser de tres tipos:

- a).- Ordinarias
- b).- Extraordinarias.
- c).- Extraordinarias y urgentes

2. Son sesiones ordinarias aquellas cuya periodicidad está preestablecida. Dicha periodicidad será fijada por acuerdo del propio Consejo Rector. Al inicio de cada sesión ordinaria se procederá a la aprobación del acta/as anterior/es. En el orden del día de las sesiones ordinarias se incluirá siempre el punto de ruegos y preguntas.

3. Son sesiones extraordinarias aquellas que convoque el Presidente con tal carácter, por iniciativa propia o a solicitud de la cuarta parte, al menos, de los miembros del Consejo con derecho a voto, sin que ninguno de ellos pueda solicitar más de tres sesiones extraordinarias anualmente. En este último caso, la celebración de la misma no podrá demorarse por más de quince días hábiles desde que fuera solicitada, no pudiendo incorporarse el asunto al orden del día de una sesión ordinaria o de otra extraordinaria con más asuntos si no lo autorizan expresamente los solicitantes de la convocatoria.

4. Si el Presidente no convocase la sesión extraordinaria solicitada dentro del plazo señalado, quedará automáticamente convocada para el décimo día hábil siguiente al de finalización de dicho plazo, a las doce horas, lo que será notificado por el Secretario del Consejo a todos los miembros del mismo al día siguiente al de la finalización del plazo citado anteriormente. En ausencia del Presidente, o de quien legalmente haya de sustituirle, la sesión será presidida por el vocal de mayor edad de los presentes.

5. Son sesiones extraordinarias urgentes las convocadas por el Presidente cuando la urgencia del asunto o asuntos a tratar no permita convocar sesión extraordinaria con una antelación mínima de dos días hábiles. En tal caso, deberá incluirse como primer punto del orden del día el pronunciamiento del Consejo sobre la urgencia. Si ésta no resulta apreciada, se levantará la sesión.

Artículo 18. Convocatorias y quórum

1. Las convocatorias de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Rector se cursarán por orden del Sr. Presidente, con una antelación mínima de dos días hábiles, e irán acompañadas del orden del día, donde se relacionarán los asuntos a tratar. En el caso de las sesiones ordinarias, se adjuntará el acta o actas que deban ser aprobadas en la sesión.

2. Siempre que la sesión ordinaria no pueda convocarse con la antelación mínima antes señalada, se entenderá válida la reunión del Consejo Rector, si la mayoría absoluta de sus miembros aprecia que concurren circunstancias de urgencia.

3. Los expedientes de la Sesión estarán a disposición de los miembros del Consejo Rector desde el mismo día de la convocatoria en la Secretaría del O.A.R., para su examen y consulta.

4. El Consejo Rector quedará validamente constituido en sesión ordinaria o extraordinaria cuando estén presentes la mitad más uno de los miembros con derecho a voto. El quórum deberá mantenerse durante toda la sesión.

5. En todo caso será necesaria la presencia del Presidente y del Secretario del O.A.R. o de quienes legalmente los sustituyan.

6. Si dicha presencia no se lograra, la sesión se celebrará en segunda convocatoria, cuarenta y ocho horas después de la señalada para la primera. Si dicha convocatoria se produce en día inhábil, se trasladará a la misma hora del primer día hábil siguiente. Para la válida celebración de la sesión en segunda convocatoria, será suficiente la presencia de un tercio de los miembros del Consejo con derecho a voto, que nunca podrá ser inferior a tres, siendo necesaria la presencia del Presidente y del Secretario del O.A.R. o de quienes legalmente los sustituyan.

Artículo 19. Votaciones

1. Los acuerdos del Consejo Rector se adoptarán por mayoría simple, dirimiendo los empates el Presidente con su voto de calidad.

2. Serán nulos los acuerdos adoptados en sesiones extraordinarias sobre asuntos no comprendidos en su convocatoria, así como los adoptados en sesiones ordinarias sobre materias no incluidas en el orden del día, salvo previa declaración de urgencia adoptada por la mayoría absoluta de los miembros con derecho a voto del Consejo Rector.

3. El voto de los miembros del Consejo Rector tiene carácter personal e indelegable, y se emitirá en sentido afirmativo o negativo, pudiendo también abstenerse de votar.

4. Las votaciones podrán ser ordinarias, nominales y secretas. El sistema normal de votación será el sistema ordinario. Las votaciones nominales y secretas procederán en los casos y forma previstos en la legislación vigente en materia de régimen local.

5. Con carácter supletorio, será de aplicación la normativa sobre funcionamiento de las sesiones del Pleno contenida en el Reglamento Orgánico de la Diputación Provincial de Ávila.

Artículo 20. Registro, actas y certificaciones

1. El Organismo Autónomo establecerá un Registro de documentos propio, en soporte informático, que garantizará la constancia de los datos que, en cada momento, exija la legislación en materia de procedimiento administrativo.

2. La formalización de las actas y certificaciones se ajustará a lo dispuesto en la legislación sobre régimen local, en particular, a lo dispuesto en el Reglamento Orgánico de la Diputación Provincial de Ávila y, supletoriamente, a lo dispuesto en los artículos 198 y siguientes del Reglamento de Organización Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/1986, de 28 de noviembre).

Artículo 21. Procedimiento y régimen jurídico

1. Con carácter general, el procedimiento administrativo del O.A.R., su régimen jurídico y el régimen de recursos contra sus actos y acuerdos, será el establecido para la Corporación Provincial en su Reglamento Orgánico y, supletoriamente, el señalado para las Corporaciones Locales en el Título VI del Reglamento de Organización Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

2. Las referencias que en las citadas disposiciones se efectúen al Presidente de la Corporación, se entenderán hechas al Presidente del O.A.R., y las efectuadas al Pleno Corporativo, al Consejo Rector.

3. Serán recurribles en alzada, ante el Pleno de la Corporación, los acuerdos adoptados por el Consejo Rector; si bien, no serán recurribles aquellos acuerdos del Consejo Rector que adopten forma de dictamen.

4. Necesariamente adoptarán forma de dictamen, y tendrán tal naturaleza, los siguientes acuerdos del Consejo Rector:

a) Aprobación de Reglamentos y Ordenanzas.

b) Aprobación del proyecto de presupuestos y cuentas anuales.

c) Aprobación de la plantilla de personal, relación de puestos de trabajo propia, acuerdos socio-laborales y convenios colectivos.

d) Acuerdos relativos a la enajenación del Patrimonio cuando su valor exceda del 25% de los recursos ordinarios del presupuesto anual del Organismo Autónomo.

e) Propuestas de gasto plurianuales y operaciones de crédito.

5. El dictamen será remitido a la Comisión Informativa del Área de Gobierno a que esté adscrito el O.A.R., quien determinará: bien su traslado a la Comisión Informativa competente por razón de la materia, para su posible corrección, enmienda o modificación de su

contenido y posterior sometimiento al Pleno Corporativo; bien, proponer directamente la inclusión del asunto dictaminado en el orden del día de la primera sesión plenaria que se celebre.

6. Las resoluciones del Presidente ponen fin a la vía administrativa y contra las mismas cabe interponer, directamente, recurso contencioso-administrativo; sin perjuicio de que los interesados puedan interponer, potestativamente, el recurso administrativo de reposición.

7. Las decisiones del Director-gerente podrán ser objeto de reclamación ante el Presidente.

Artículo 22. Reclamaciones previas al ejercicio de acciones civiles y laborales

1. Las reclamaciones previas al ejercicio de acciones civiles y laborales se dirigirán al Presidente del Organismo Autónomo, a quien corresponderá su resolución, salvo en aquellos supuestos en los que, dado el objeto de la reclamación, la decisión supusiese el ejercicio de alguna de las atribuciones propias del Consejo Rector. En todo caso, será necesario tramitar expediente previo al que se incorporarán los antecedentes, informes, documentos y datos que resulten necesarios.

2. El Presidente del Organismo Autónomo dará cuenta al Consejo Rector de las resoluciones que dicte en materia de reclamaciones previas al ejercicio de acciones civiles y laborales, en la primera sesión que éste celebre desde que se hubieren dictado.

CAPÍTULO IV.- RÉGIMEN DE RECURSOS HUMANOS, PATRIMONIO Y CONTRATACIÓN

Sección 1ª. Recursos Humanos

Artículo 23. Del Personal

1. El Organismo Autónomo de Recaudación dispondrá del personal necesario, cuyo número, categoría y funciones se determinarán por el Consejo Rector en la Plantilla del Organismo Autónomo, que deberá ser aprobada por la Corporación Provincial. El Consejo Rector nombrará directamente al personal propio, que sin ser funcionarios, ni personal laboral fijo de la Corporación, precise para su servicio, de conformidad con la legislación aplicable, cubriendo sus puestos de trabajo con arreglo a la plantilla y mediante la aplicación de los procesos de provisión que en cada caso determine el Consejo Rector.

2. El personal al servicio de O.A.R. será:

a) Los funcionarios y el personal laboral de la Diputación Provincial adscritos a la misma.

b) Los funcionarios de carrera, el personal laboral y personal eventual para el desempeño de puestos de confianza o asesoramiento especial, seleccionados y nombrados por el propio Organismo Autónomo.

Artículo 24. Provisión de puestos

1. El Organismo Autónomo de Recaudación, seleccionará y nombrará su propio personal de acuerdo con la Plantilla y la Relación de Puestos de Trabajo aprobada por la Cor-

poración Provincial, en los mismos términos que los establecidos para el resto de funcionarios, trabajadores laborales y personal eventual, respectivamente, de la Diputación Provincial de Ávila.

2. Los puestos de trabajo del O.A.R. podrán ser desempeñados, temporal o indefinidamente, por personal de la Diputación Provincial de Ávila. La adscripción, temporal o indefinida, al servicio en el O.A.R. del personal de la Diputación Provincial, no conllevará ningún cambio respecto a su situación administrativa, salvo disposición legal en contrario.

3. Si la adscripción de personal de la Corporación Provincial al O.A.R. no se realiza en régimen de dedicación completa, se declarará expresamente en el acuerdo o resolución de adscripción la compatibilidad de su trabajo en ambas, ajustándose sus horarios y régimen retributivo; todo ello, respetando lo establecido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

4. La determinación y modificación de las condiciones retributivas de todo el personal del O.A.R., incluido el personal directivo, deberán ajustarse a las normas que al respecto apruebe la Corporación Provincial.

Artículo 25. Control de recursos humanos

Los gastos de personal y la gestión de recursos humanos, estarán sometidos a un control específico por parte del Área de Gobierno de Recursos Humanos de la Corporación Provincial.

Artículo 26. Funcionarios con habilitación de carácter nacional

Las funciones de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, la función de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria y las funciones de tesorería y contabilidad, todas ellas con el alcance y contenido que se señala al respecto en el Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, sobre Régimen jurídico de los funcionarios con habilitación de carácter nacional, modificado por el RD 834/2003, de 27 de junio, quedan reservadas y atribuidas a la Secretaría General, Intervención de fondos y Tesorería de la Excm. Diputación Provincial de Ávila, respectivamente, sin perjuicio de las oportunas delegaciones que puedan autorizarse.

Sección 2ª. Del Patrimonio

Artículo 27. Patrimonio

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 86.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, el O.A.R. podrá disponer de un patrimonio especial afecto a los fines y objeto que le son propios, cuya titularidad última corresponderá a la Excm. Diputación Provincial de Ávila.

2. El Patrimonio del O.A.R. estará constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones que le pertenezcan.

Artículo 28. Adquisición, enajenación y afectación de bienes

1. El O.A.R. podrá adquirir a título oneroso o gratuito, enajenar, poseer y arrendar, bienes y derechos de cualquier clase, dentro de los términos que permita la legislación aplicable y los presentes Estatutos.

2. La afección demanial de bienes y derechos patrimoniales propios, a los fines y objeto del O.A.R., así como la desafectación de bienes demaniales adscritos a la misma, una vez acreditada su innecesariedad y disponibilidad, deberá ser acordada por la Corporación Provincial, a propuesta de la Consejo Rector.

3. Los bienes y derechos que la Corporación Provincial adscriba al O.A.R. conservarán su calificación jurídica y, únicamente, podrán ser utilizados para el cumplimiento de sus fines.

4. El O.A.R. ejercerá cuantos derechos y prerrogativas en materia de patrimonio se encuentran establecidas en el capítulo III, Título I, del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por R.D. 1372/1986, de 13 de junio, a efectos de conservación, administración y defensa del mismo.

Artículo 29. Inventario

1. El O.A.R. formará y mantendrá actualizado su inventario de bienes y derechos, tanto propios como adscritos, con excepción de los de carácter fungible. El inventario se revisará con referencia al 31 de diciembre y se someterá a la aprobación de la Consejo Rector.

2. El inventario de bienes y derechos del O.A.R. será remitido anualmente al Área de Gobierno a que quede adscrito.

Sección 3ª. De la contratación

Artículo 30. Régimen general

1. Los expedientes de contratación promovidos por el O.A.R. se regirán por las normas generales de contratación de las Administraciones Públicas.

2. La contratación se sujetará, en todo caso, a lo dispuesto en el Capítulo III del Título VI del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Artículo 31. Atribuciones

La contratación de toda clase de obras, servicios, suministros, contratos administrativos especiales y privados, queda atribuida a los órganos de gobierno competentes de la O.A.R., de acuerdo con los procedimientos legales de aplicación, las especificidades estatutarias y las previsiones contenidas en los presupuestos.

CAPÍTULO V.- RÉGIMEN PRESUPUESTARIO, ECONÓMICO, DE CONTABILIDAD, INTERVENCIÓN Y CONTROL FINANCIERO

Artículo 32. Régimen general

El Régimen presupuestario, económico, de contabilidad, intervención y de control financiero del O.A.R., será el establecido por el Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de 5 de marzo, sus normas de desarrollo y aquéllas que resulten aplicables en la materia a los Organismo Autónomos de carácter administrativo.

Artículo 33. Hacienda

La Hacienda del O.A.R. estará constituida por los siguientes recursos:

- a).- Ingresos de Derecho Privado.
- b).- Subvenciones y transferencias corrientes de la Diputación Provincial de Ávila.
- c).- Otras subvenciones e ingresos de Derecho Público.
- d).- Tasas y precios públicos por la prestación de los servicios que tiene encomendados.
- e).- Ingresos procedentes de operaciones de crédito.
- f).- Multas y sanciones.
- g).- Cualesquiera otros que pudieran serle atribuidos.

Artículo 34. Presupuesto

1. El presupuesto del O.A.R. será aprobado por el Pleno de la Corporación Provincial, integrado en el presupuesto general de la Entidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

2. La Consejo Rector, previo debate y aprobación, elevará a la Corporación Provincial, en forma de dictamen, el proyecto de presupuesto al objeto de su inclusión en el proyecto de presupuesto general. El proyecto se ajustará, en cuanto a sus determinaciones, estructura y contenido, a lo dispuesto al efecto por la Diputación Provincial en las normas que se dicten para la elaboración del presupuesto general.

Artículo 35. Rendición de cuentas

Los estados y cuentas del O.A.R., rendidas y propuestas por el Consejo Rector para su aprobación, serán remitidos a la Diputación Provincial para su integración en la Cuenta General del ejercicio presupuestario en los plazos en que sean requeridos.

Artículo 36. Disposición de fondos económicos

1. Los fondos del O.A.R. serán custodiados en cuentas, debidamente intervenidas, abiertas a su nombre.

2. El Presidente es el ordenador de pagos de la misma.

3. La disposición de fondos exigirá, previa fiscalización de la Intervención, la firma mancomunada del Presidente, Interventor y Tesorero del O.A.R., rindiendo cuentas ante el Consejo Rector en las sesiones que celebre.

Artículo 37. Modificaciones presupuestarias.

Las modificaciones presupuestarias, que sea necesario realizar a lo largo del ejercicio, se realizarán conforme a lo previsto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás normas de desarrollo, y a lo que señalen las Bases de Ejecución del Presupuesto.

CAPÍTULO VI. CONTROL DE EFICACIA Y RÉGIMEN DE TUTELA

Artículo 38. Control de eficacia

O.A.R. estará sometido a un control de eficacia por parte del Área de Gobierno en que quede adscrito. Dicho control tendrá por finalidad comprobar el grado de cumplimiento de los objetivos y la adecuada utilización de los recursos asignados. El control de eficacia deberá ser conforme, en cualquier caso, con la legislación sobre las Haciendas Locales.

Artículo 39. Régimen de tutela

1. La Corporación Provincial ejercerá una función tutiva sobre el O.A.R. a través del Área de Gobierno en que quede adscrito, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955 y demás disposiciones complementarias. En tal sentido, los órganos de gobierno y dirección del O.A.R. vendrán obligados a dar cuenta a la Corporación Provincial de aquellos asuntos que rebasen el carácter de mera gestión ordinaria y no figuren entre los atribuidos específicamente a su competencia, con arreglo a los presentes Estatutos.

2. Según lo previsto en los Estatutos, y sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones que resultaran aplicables, las facultades tutelares abarcarán la aprobación de:

- a).- La plantilla de personal, retribuciones, gratificaciones y la contratación de personal fuera de la plantilla.
- b).- El presupuesto del O.A.R. y sus modificaciones.
- c).- Las operaciones de crédito.
- d).- Las cuentas anuales.
- e).- La enajenación, cesión o gravamen de bienes inmuebles así como la adquisición de bienes y derechos cuyo importe exceda del 25 por 100 del presupuesto del O.A.R.
- f).- La alteración de la calificación jurídica de los bienes integrantes de su patrimonio.
- g).- El Inventario de Bienes y sus rectificaciones anuales.
- h).- La aprobación de Ordenanzas y Reglamentos.
- j).- La modificación de los Estatutos del O.A.R.
- k).- La disolución del O.A.R.

CAPÍTULO VII. MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 40. Modificación de los Estatutos

La modificación de los Estatutos podrá realizarse:

- a).- A propuesta del Consejo Rector, previo acuerdo aprobatorio por mayoría absoluta del número legal de sus miembros, dirigida a la Diputación Provincial, tramitándose con los mismos requisitos formales que los exigidos para su aprobación.
- b).- A iniciativa de la propia Corporación Provincial.

Artículo 41. Disolución y liquidación del Organismo Autónomo de Recaudación.

1. El O.A.R. podrá ser disuelto y liquidado por acuerdo Pleno de la Corporación Provincial, en virtud de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955 y demás normativa concordante.

2. Serán causas de disolución o extinción del Organismo Autónomo de Recaudación:

a).- Por disposición legal o resolución judicial firme.

b).- A propuesta del Consejo Rector, previo acuerdo aprobatorio por mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y posterior acuerdo, con mayoría absoluta, del Pleno de la Diputación Provincial de Ávila.

Artículo 42. Sucesión.

Al disolverse el Organismo Autónomo de Recaudación, la Diputación Provincial de Ávila le sucederá universalmente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Para todo lo no previsto en estos Estatutos, y para la interpretación de las normas que contienen, se estará a lo dispuesto en la legislación sobre régimen local; así como, a lo dispuesto legislación estatal y autonómica que resulte de aplicación.

Segunda.- Los presentes Estatutos, una vez aprobados definitivamente, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados los Estatutos del O.A.R., aprobados por el Pleno de la Diputación Provincial de Ávila, en sesión de fecha 26 de abril de 2004 y publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, núm. 123, de 29 de junio de 2004.”

Ávila, 1 de septiembre de 2015

El Presidente, *Jesús Manuel Sánchez Cabrera*